

# TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE

## PANEL DE DISCIPLINA

---

### RESOLUCIÓN TED N° 4/ 2018

**REF.:** SENTENCIA DE DENUNCIA AL DEPORTISTA JORGE ALFREDO FUENTES CALFUÑANCO POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2.1 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE CONTROL DE DOPAJE.

Santiago, 5 de marzo del 2018

### VISTOS:

- La Ley 19.712 del Deporte, de 9 de Febrero de 2001 que, entre otras materias crea y fija las funciones y conforma la Comisión Nacional de Control de Dopaje;
- El Decreto Supremo N°41, de 12 de enero de 2012, que promulga la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y sus Anexos I y II;
- El Código Mundial Antidopaje, de 1° de enero de 2015, que regula y armoniza la lucha antidopaje mundial;
- La Resolución Exenta N° 437, de 12 de mayo de 2016, que aprueba el Reglamento que regula la realización de controles de dopaje;
- El Formulario de Control al Dopaje, de 18 de mayo de 2017, que da cuenta del control, esto es, durante la realización de los Juegos Deportivos Nacionales que se disputaron en Talcahuano, en competencia, oportunidad en que un Oficial de Control de Dopaje de la CNCD, recogió una muestra de orina del deportista **JORGE ALFREDO FUENTES CALFUÑANCO**, rut [REDACTED] que se repartió en 2 botellas separadas, debidamente marcadas, que fueron trasladadas por courier TNT al Laboratorio del Departamento de Análisis de la Agencia Francesa de Lucha contra el Dopaje-AFLD- situado en Chatenay –Malabry, Francia y acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y, que consigna, entre otros elementos, el número del kit de recogida de muestra de orina elegido por el citado deportista **N° 4082985**.

# TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE

## PANEL DE DISCIPLINA

---

- La Notificación **CNCD/NTF N° 19/2017**, de 14 de agosto de 2017, mediante la cual, la Comisión Nacional de Control de Dopaje comunicó al deportista **JORGE ALFREDO FUENTES CALFUÑANCO** los cargos que se le formulan, provenientes de la infracción al artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, informándole de los derechos que le asisten y de su suspensión provisional de toda actividad deportiva, con efecto inmediato.
- El Certificado de Análisis **RP-2017-04341** de fecha 11 de agosto del 2017 del **Laboratorio del Departamento de Análisis de la Agencia Francesa de Lucha contra el Dopaje, situado en Châtenay-Malabry, Francia**, acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje que reporta a la Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile que, el análisis de la muestra N° **4082985-A** tuvo un **Resultado Analítico Adverso**, al detectarse en ella la presencia de la sustancia prohibida **OCTOPAMINA** sustancia específica prohibida, incluida en la Clase S6. b., “Estimulantes Específicos” de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA del año 2017, la cual está prohibido en competencia.
- Conforme a lo establecido en el art. 2.1.3 del Código Mundial Antidopaje cualquier cantidad de una sustancia prohibida en una muestra de orina de un deportista, constituye una infracción de las normas antidopaje.
- El deportista fue notificado el 14 de agosto de 2017 a la audiencia de descargos, fecha que posteriormente se prorrogó para la audiencia del día miércoles 24 de enero de 2018. En la audiencia respectiva, el sr. deportista Fuentes reconoció haber ingerido la sustancia, que tenía por objeto mejorar su condición física y que le habría sido proveída por otra atleta de la Asociación de Temuco, en la que el denunciado es dirigente.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que conforme a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, ante un resultado analítico adverso, el deportista tiene derecho a un juicio justo e imparcial, a fin de que se resuelva sobre la acusación de la infracción a las normas de antidopaje de que es objeto.

Que así las cosas, el deportista **JORGE ALFREDO FUENTES CALFUÑANCO** fue citado a comparecer ante el Panel de Disciplina del Tribunal de Expertos en Dopaje para el día y la hora indicados, oportunidad en la que se le reiteró la acusación, se recibieron sus descargos y todas las pruebas que el denunciado estimó pertinentes.

## TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

---

**SEGUNDO:** La Comisión Nacional de Control de Dopaje acusa al deportista **JORGE ALFREDO FUENTES CALFUÑANCO**, por infracción al artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, esto es, por haber encontrado “Octopamida”, sustancia prohibida, en la muestra de orina RP 2017-04341, tomada durante el desarrollo de los Juegos Deportivos Nacionales de 2017.

**TERCERO:** La muestra de orina mencionada, fue debidamente analizada en un Laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje, quién informó haber encontrado la presencia de la sustancia prohibida “**OCTOPAMIDA**”.

**CUARTO:** El propio denunciado reconoció en la audiencia respectiva haber utilizado, antes de iniciar su participación en los Juegos Deportivos Nacionales, un producto destinado a mejorar su condición deportiva, pensando que éste no sería detectado, lo que significa que su actuar fue intencional, exponiéndose al riesgo de ser detectado en caso de requisarle una muestra de orina, como de hecho ocurrió

**QUINTO:** Se hace presente que conforme al art. 2.1 del Código Mundial Antidopaje, es responsabilidad del deportista, asegurarse que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y su presencia dará lugar a una responsabilidad objetiva, sin que sea necesario acreditarle culpabilidad alguna al infractor. En el caso de autos, el propio deportista reconoció haber utilizado un producto que en definitiva contenía la sustancia prohibida antes indicada.

**SEXTO:** Sobre el particular es conveniente tener presente que el deportista denunciado es actualmente también dirigente de la Asociación local de la especialidad en Temuco y fue dirigente de la Federación respectiva, a la que renunció con motivo de los hechos de esta denuncia.

**SEPTIMO:** Atendida la participación del deportista denunciado también como dirigente de la especialidad, debe aplicársele en el caso presente, incluso mayores rangos de exigencia en su comportamiento personal y en competencias deportivas.

**OCTAVO:** Además, el Código Mundial de Antidopaje CM de A hace aplicables a los culpables las siguientes sanciones como consecuencia de la infracción referida:

La del artículo 9º del CM de A que establece la anulación automática de los resultados individuales obtenidos en la competición que se relaciona con el control de dopaje, con todas las consecuencias que de ello se deriven, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La que establece el 10.1 del indicado Código, que se refiere a la anulación de los resultados en el evento durante el cual tuvo lugar la infracción de la norma antidopaje, con todas las

## TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

---

consecuencias que de ello derivan, específicamente la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La del 10.8, del Código indicado, esto es, la anulación de los resultados en competencias posteriores a la recogida de muestra o a la comisión de la infracción de las normas antidopaje, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La del 10.9 del Código indicado, que contempla el reembolso de los gastos adjudicados por el TAD y los premios conseguidos fraudulentamente.

La del 10.12.1 del Código indicado, a saber, la prohibición de participación en actividades deportivas durante el tiempo de la suspensión. Durante dicho período, no podrá participar en calidad alguna en ninguna competición o actividad deportiva.

La del 10.12.4 del Código indicado, que establece como sanción la retirada de las ayudas económicas durante el período de la suspensión.

**NOVENO:** Que los argumentos, alegaciones y defensas planteadas por el deportista **JORGE ALFREDO FUENTES CALFUÑANCO** en la audiencia respectiva, no logran desvirtuar su responsabilidad por la infracción a las normas al dopaje antes indicadas, toda vez que el uso del producto utilizado, solo buscaba obtener una ventaja deportiva, en desmedro de los demás participantes del mismo evento.

**DECIMO:** Que, así las cosas, corresponde rechazar los argumentos, alegaciones y defensas planteadas por el deportista **JORGE ALFREDO FUENTES CALFUÑANCO**, y aplicarle las sanciones conforme a las normas establecidas tanto en el Código Mundial Antidopaje, como en el Reglamento Nacional de Control de Dopaje.

Por lo expuesto y las normas citadas;

### **SE RESUELVE:**

Que se sanciona al deportista **JORGE ALFREDO FUENTES CALFUÑANCO** a la suspensión de dos años de toda actividad deportiva, medida que se hará efectiva desde el 14 de agosto de 2017, fecha en que inició su suspensión provisional, y que finalizará el día 13 de agosto de 2019, además de todas las demás accesorias establecidas, especialmente la de suspensión de toda actividad dirigenal de la especialidad, oficiándose al efecto.

# TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

---

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del miembro del H. Panel don Pedro Fernando O’Ryan Soro.

Sentencia pronunciada por los integrantes del H. Panel de disciplina del Tribunal de Expertos en dopaje de la Comisión Nacional de Dopaje, señores Pedro Fernando O’Ryan Soro, José Cornejo Cornejo. y don Hernán Domínguez Placencia, quien no firma por encontrarse ausente sin perjuicio de haber concurrido al respectivo acuerdo.

